Comodoro Rivadavia, 7 de Noviembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente en relación a la causa **N° 89/06** caratulado: **"P., A. D. s/ Incidente de Apelación de sanción disciplinaria"**, sobre la sanción aplicada al interno **A. D. P.** por la Jefatura de la Alcaidía Policial de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

I.- Que por Resolución N° 38/08 APCR (Internos) del 29 de julio de 2008, obrante a fojas 19/vta., se impuso al interno de referencia la sanción de restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita – una (1) hora a usufructuar los días lunes y viernes de 17,00 a 18,00 horas, suspensión total de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas , recreos individuales o en grupo , participación en actividades recreativas , culturales y deportivas , por el lapso de 15 días ininterrumpidos, por el lapso de 15 (quince) días, por infringir lo normado en el artículo 19 inc. d) del Decreto 18/97, reglamentario de la Ley N° 24.660.

II.- Que corrida vista a la Señora Defensora Pública del sancionado, a fojas 20/23 se presenta la Doctora Matilde Cerezo y solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y declare la nulidad de la resolución recurrida , alegando que se vulneró el debido proceso como así también que a su asistido no se le permitió un adecuado ejercicio del derecho de defensa lo cual invalida todo lo actuado. Formula reserva de casación y de la cuestión federal.

III.-Por su parte, el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fojas 25/26 expresa que, analizadas las actuaciones se advierte que en atención a los planteos de la Sra. Defensora en relación a que se vulneró el ejercicio del derecho de defensa y que hubieron actos falaces y desprolijos, por lo cual la Sra. Fiscal concluye que no existen elementos que indiquen que las actas originales , obrantes en el sumario disciplinario en cuanto al contenido y la firma del funcionario policial sean falsos y que el interno Painel se lo quiera perjudicar por esa causas. Los errores de foliatura y de certificación no acreditan que el Acto representado en las Actas no haya existido tal como se lo documentó. Asimismo dictamina que se ha cumplido con el procedimiento previsto por la ley para la aplicación de la sanción y que las actuaciones practicadas fueron impuestas en el marco de las previsiones contenidas en los arts. 39, 40,43,44,45,46 ss y cc del decreto 18/97.

IV.- Que de la lectura de las actuaciones labradas, se advierte que el correctivo disciplinario ha sido aplicado siguiendo el procedimiento que el citado instrumento legal prescribe para ello.

Que este Tribunal tiene dicho en plurales decisorios que " *... la imposición de sanciones en el ámbito carcelario configura un proceso sui generis, puesto que es un proceso administrativo, llevado a cabo por la administración penitenciaria, pero con consecuencias netamente penales, tales como el aislamiento en celdas individuales o la pérdida de ciertos derechos*". En este sentido, Iñaki Rivera Beiras sostiene que "*el régimen disciplinario penitenciario tiene un carácter especial, determinado en forma sustancial por el medio donde se aplica (los establecimientos penitenciarios) y por la dificultad de conciliar los principios y garantías que rigen tanto el proceso penal como el proceso*

sancionador administrativo y la propia dinámica de la cárcel ... ” (Cfme. “Régimen disciplinario: Teoría y práctica”, Federico Horacio Ramos, publicado en el sitio “derechopenalonline.com.ar” -el destacado es propio).

V.- Que en el caso, tal como ya se expresara, habiendo sido labradas las actuaciones en debida forma, toda vez que se han colectado los elementos de prueba con estricta observancia de las formas requeridas por la ley para hacerlo; que el imputado ha tenido oportunidad de formular su descargo sin hacerlo (fojas 8), que ha sido puesto en conocimiento del hecho endilgado y ha sido recibido en audiencia por el titular de la dependencia donde se aloja (fojas 12), (artículo 44 del Decreto 18/97), y no encontrándose controvertidos los hechos que dieran lugar a la sanción, se concluye que el obrar desplegado por el interno **A. D. P.** es susceptible de un correctivo disciplinario y en las actuaciones labradas para su imposición, se han respetado las garantías constitucional y legalmente consagradas, por lo que la decisión que lo dispone debe ser confirmado.

Por ello, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 19 inciso d), 40 y 44 del Decreto N° 18/97, el Tribunal

R E S U E L V E:

1.- Confirmar el correctivo disciplinario impuesto al interno **A. D. P.** mediante resolución interna N° 38/08 APCR(Internos) del 29 de Julio de 2008.

2.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial para la toma de razón y para la notificación del condenado A. D. P. .

3.-Tener presente la reserva de casación y del caso federal formulada por el Representante de Defensa Pública a fojas 20/23.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón.

Protocolo nº 96/08 de fecha 7/11/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare